

Paraná, 20 de diciembre de 2024

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

Ministerio de Gobierno y Trabajo, 20 de diciembre de 2024. Registrada en la fecha bajo el N° 11176. CONSTE – Manuel Troncoso

- - - - -

LEY N° 11178

DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE FITOSANITARIOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

DE LAS BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE FITOSANITARIOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE

ARTÍCULO 1°.- Declaración de interés. Declárese de interés público en la Provincia de Entre Ríos la adopción de las buenas prácticas en materia de fitosanitarios.

ARTÍCULO 2°.- Objeto. La presente ley trata sobre las buenas prácticas en materia de fitosanitarios, a los fines de garantizar la calidad e inocuidad de los productos derivados de la actividad productiva, de proteger y conservar la salud, de gozar de un ambiente sano y equilibrado y de favorecer una producción agrícola que contribuya a la seguridad alimentaria y al desarrollo rural sostenible.

ARTÍCULO 3°.- Ámbito de aplicación. La Provincia de Entre Ríos es el ámbito de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Alcance. Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones, los actos de importación, elaboración, formulación, fraccionamiento, distribución, expendio, aplicación, transporte, almacenamiento bajo diferentes condiciones, asesoramiento desarrollados por las personas humanas o jurídicas y toda otra actividad que implique el uso o manipulación en cualquier concepto de productos fitosanitarios.

ARTÍCULO 5°.- Cumplimiento obligatorio. La presente ley es de cumplimiento obligatorio en toda la Provincia de Entre Ríos, invítese a los municipios y comunas entrerrianas a adherir y adecuar sus normas a la presente.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 6°.- A los fines de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE FITOSANITARIOS: conjunto armónico de conocimientos, técnicas y prácticas aplicables en materia fitosanitaria, tendientes a asegurar que los productos fitosanitarios puedan expresar su máxima capacidad para los que fueron concebido, asegurando su calidad e inocuidad, la protección del ambiente y de las personas humanas en general.

PRODUCTO FITOSANITARIO: cualquier sustancia o mezcla de sustancias naturales y/o de síntesis, inscriptas en el Registro Nacional de Terapéutica Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), destinadas a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales, que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción, elaboración o

almacenamiento de vegetales y sus productos. El término incluye coadyuvantes, fitorreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas, antes o después de la cosecha. Quedan exceptuados los productos domisanitarios y los de línea jardín.

ÁREAS SENSIBLES CON ASENTAMIENTOS DE PERSONAS: refiérase a las viviendas urbanas o rurales habitadas de manera estable y efectiva, a los establecimientos educativos o recreativos, a las salas sanitarias, a los puestos policiales.

ÁREAS SENSIBLES SIN ASENTAMIENTOS DE PERSONAS: comprende los cursos de agua naturales permanentes, las áreas naturales protegidas, las granjas avícolas y apiarios debidamente registrados.

PLANTA URBANA: zona habitada por más de 250 personas de modo permanente y dotada de una organización política, cuyos límites son aquellos hasta donde se prestan los servicios de alumbrado, barrido y limpieza.

PRODUCCIÓN VEGETAL: comprende la producción de especies cerealeras, oleaginosas, forestales, hortícolas, frutícolas, forrajeras, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles, ornamentales y de cualquier otro tipo de cultivo.

ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS VEGETALES: espacios destinados a la clasificación, acondicionamiento, almacenamiento y conservación de producciones vegetales y granos, sometidos a tratamientos fitosanitarios. Pueden ser galpones, silos, celdas metálicas o de mampostería, estibas bajo carpa cerrada o bolsas plásticas, unidades en condiciones de confinamiento o hermeticidad, o de cualquier otro tipo que se destine a tal efecto.

RIESGO: expresa la probabilidad de ocurrencia de efectos nocivos para la salud o el ambiente resultante de la exposición a un producto fitosanitario. $\text{Riesgo} = (\text{toxicidad} \times \text{exposición})$.

TOXICIDAD: capacidad intrínseca de una sustancia de producir efectos nocivos cuando está en contacto con un ser vivo o el medio ambiente.

EXPOSICIÓN AGUDA: entiéndase por un contacto que dura segundos, minutos u horas, o bien, una sucesión de exposiciones durante un día como máximo.

EXPOSICIÓN SUBAGUDA: entiéndase por una exposición de hasta 30 días.

EXPOSICIÓN SUBCRÓNICA: entiéndase por una exposición desde los 30 días hasta los 90 días.

EXPOSICIÓN CRÓNICA: entiéndase por un contacto que dura meses o años. Puede ser continuo o estar interrumpido por intervalos en los cuales no se produce ese contacto.

MONITOREO AMBIENTAL: proceso continuo y sistemático de toma de lecturas, medidas y evaluaciones de variables físicas, químicas y/o biológicas, en un periodo determinado de tiempo a los fines de realizar un seguimiento del estado del ambiente. El monitoreo ambiental es parte integrante de las buenas prácticas en materia de fitosanitarios.

TÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y DEL FONDO ECONÓMICO

CAPÍTULO I AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Desarrollo Económico de la Provincia de Entre Ríos, a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, o el organismo que en el futuro la reemplace, garantizando la intervención de la Secretaría de Ambiente de Entre Ríos.

ARTÍCULO 8°.- Productos fitosanitarios habilitados. La Provincia de Entre Ríos se rige por las clases toxicológicas de los productos fitosanitarios que determine el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el organismo que en el futuro lo reemplace. Anualmente, la autoridad de aplicación publicará la actualización de la nómina y la clasificación toxicológica completa de los productos fitosanitarios inscriptos en el SENASA, debiendo hacer expresa mención de aquellos que por su clasificación toxicológica y características fueran de comercialización prohibida o de aplicación restringida a determinados usos.

ARTÍCULO 9°.- Convenios. La autoridad de aplicación puede formalizar los siguientes convenios de colaboración:

a) Con los municipios y comunas de la provincia a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el cumplimiento de la presente ley;

b) Con organismos públicos o privados interesados en la ejecución de aspectos contenidos en la presente ley, considerando las experiencias de protocolos vigentes a cargo de los mismos, principalmente en municipios y comunas;

c) Con organismos específicos para aplicar programas de investigación, experimentación y/o educación en materia de fitosanitarios, sus características de riesgo ambiental y epidemiológico, toxicidad, residualidad, volatilidad, movilidad y demás características, que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el Art. 2°;

d) Con universidades que otorguen títulos a profesionales de la agronomía con incumbencia en la materia, con colegios profesionales e instituciones que crea conveniente a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de cursos de capacitación y/o actualización y en aquellos aspectos inherentes a esas instituciones contemplados en la presente ley;

e) Con organizaciones no gubernamentales dedicadas a temas relacionados con el objeto de la presente ley.

ARTÍCULO 10°.- Campañas de concientización. La autoridad de aplicación debe realizar campañas de concientización y sensibilización periódicas en materia de aplicaciones de productos fitosanitarios y sus riesgos, en difundir la normativa vigente y, en caso de mal uso, en alertar sobre posibles daños para la salud humana y el ambiente.

ARTÍCULO 11°.- Educación ambiental. La autoridad de aplicación coordina en forma conjunta con el Consejo General de Educación, programas de educación ambiental referidos a los aspectos contenidos en la presente ley, según los términos establecidos en el artículo 84 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos y la Ley N° 10.402 de Educación Ambiental.

CAPÍTULO II CONSEJO ASESOR FITOSANITARIO

ARTÍCULO 12°.- Creación. Créase el Consejo Asesor Fitosanitario con carácter ad-honorem y ad-hoc, a los fines de asesorar a la autoridad de aplicación y a los poderes públicos en temas inherentes al cumplimiento de los objetivos de la presente ley y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 13°.- Composición. El Consejo Asesor Fitosanitario se conforma de la siguiente forma:

a) Es presidido por el Ministro de Desarrollo Económico;

b) Un (1) representante del Ministerio de Salud, competente en la materia;

c) Un (1) representante de la Secretaría de Ambiente, competente en la materia;

- d) Un (1) representante del Consejo General de Educación de Entre Ríos (CGE);
- e) Un (1) representante de la Secretaría de Gobiernos Locales dependiente del Ministerio de Gobierno y Trabajo;
- f) Un (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca;
- g) Dos (2) representantes del sector académico de las facultades de Ciencias Agropecuarias de Entre Ríos;
- h) Un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA);
- i) Dos (2) representantes de las organizaciones de productores con personería jurídica vigente;
- j) Un (1) representante de los sindicatos de trabajadores rurales;
- k) Un (1) representante de los sindicatos docentes;
- l) Un (1) representante del Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (COPAER);
- m) Un (1) representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales interesadas en la materia con personería jurídica vigente;
- n) Un (1) representante de los registradores o expendedores de productos fitosanitarios con personería jurídica vigente;
- ñ) Un (1) representante de las organizaciones de aplicadores de productos fitosanitarios que posean personería jurídica vigente. En el caso de las representaciones oficiales, considérese los posibles reemplazos en el futuro de los organismos actuales.

ARTÍCULO 14°.- Funciones. El Consejo Asesor Fitosanitario tiene las siguientes funciones:

- a) Asesorar a la autoridad de aplicación en toda normativa reglamentaria y complementaria referida a los contenidos de la presente ley;
- b) Habilitar a los aplicadores especiales y los productos fitosanitarios utilizados en actividades especiales;
- c) Autorizar la modificación temporal de las áreas sensibles;
- d) Invitar a organizaciones públicas y privadas a participar de distintas mesas de interés;
- e) Elaborar el protocolo de Buenas Prácticas en Materia de Fitosanitarios;
- f) Actualizar el protocolo de Buenas Prácticas en Materia de Fitosanitarios cuando las circunstancias así lo requieran;
- g) Elaborar y actualizar un protocolo específico de buenas prácticas para aplicadores especiales de fitosanitarios;
- h) Toda otra actividad establecida en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 15°.- Funcionamiento. El Consejo debe reunirse al menos dos (2) veces al año convocado por el presidente o por pedido expreso de al menos cinco (5) de sus miembros. Su quórum de funcionamiento es de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, las resoluciones se toman por mayoría simple. Cada uno de los representantes tiene voz y voto en el plenario, mientras que el presidente tiene voto doble en caso de empate. Sus miembros tienen un mandato de dos (2) años en sus funciones y pueden ser propuestos para su desempeño en forma indefinida, salvo los representantes oficiales, cuyas funciones concluyen al término del mandato gubernamental correspondiente. El Consejo define sus propias normas de funcionamiento.

CAPITULO III FONDO FITOSANITARIO ENTRERRIANO

ARTÍCULO 16°.- Creación. Créase el Fondo Fitosanitario Entrerriano a los efectos de atender al cumplimiento de la presente ley, el cual está a cargo de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17°.- Destino. El Fondo Fitosanitario Entrerriano se destina a los fines siguientes:

- a) Cumplimiento de la presente ley y su normativa reglamentaria;
- b) Monitoreo ambiental en materia fitosanitaria;
- c) Control, fiscalización e inspección en materia fitosanitaria;
- d) Actividades de capacitación, educación y divulgación, dictado de cursos, provisión de bibliografía, etc;
- e) Actividades de intensificación ecológica en las zonas de exclusión;
- f) Proyectos de investigación aplicada de interés convergente entre los objetivos de la presente ley y los organismos de ciencia y tecnología. Priorícese los proyectos referidos a la gestión sostenible de fitosanitarios y a estrategias productivas en zonas sensibles;
- g) Contratación de recursos humanos;

h) Adquisición de materiales, indumentaria y toda otra erogación utilizada para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 18°.- Composición. El Fondo Provincial Fitosanitario se conforma con los siguientes aportes:

- a) El 1% recaudado en concepto del impuesto inmobiliario rural;
- b) Partidas presupuestarias asignadas por la provincia;
- c) Aranceles por inscripciones Y habilitaciones anuales previstos en la presente ley;
- d) Multas por infracciones;
- e) Venta de material bibliográfico;
- f) Subsidios, donaciones y legados;
- g) Aportes provenientes de programas o fondos internacionales, nacionales o provinciales, públicos o privados tendientes a cumplir con los objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 19°.- Cuenta especial. Créase una cuenta especial a nombre de la autoridad de aplicación de la presente ley denominada "Fondo Fitosanitario Entrerriano".

TITULO III DE LOS ACTORES EN MATERIA DE FITOSANITARIOS

CAPITULO I DE LOS REGISTROS

ARTÍCULO 20°.- Registros. La autoridad de aplicación debe crear, organizar y mantener actualizados en formato digital, los registros públicos de inscripción obligatoria que se mencionan a continuación:

- a) Registro de importadores, elaboradores, formuladores y fraccionadores de fitosanitarios;
- b) Registro de expendedores fitosanitarios;
- c) Registro de asesores fitosanitarios;
- d) Registro de ensayistas fitosanitarios;
- e) Registro de aplicadores fitosanitarios;
- f) Registro de operarios fitosanitarios;
- g) Registro de almacenadores y transportistas fitosanitarios;
- h) Registro de unidades en condiciones de hermeticidad o confinamiento;
- i) Registro de empresas de verificación técnica funcional (VTF);
- j) Registro de vehículos aéreos no tripulados aplicadores de fitosanitarios.

ARTÍCULO 21°.- En los registros mencionados en el artículo anterior deben figurar las personas humanas o jurídicas, privadas o públicas que desarrollen las actividades mencionadas en el artículo 4°, según las condiciones y plazos que defina la reglamentación. La autoridad de aplicación puede crear nuevas categorías registrales y/o adecuar las existentes a los fines de cumplir con esta norma.

ARTÍCULO 22°.- Inscripción. Las personas humanas o jurídicas deben solicitar su inscripción para el debido ejercicio de su actividad, siendo la misma aprobada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 23°.- Habilitación anual. Las personas humanas o jurídicas inscriptas, con excepción de los operarios fitosanitarios, deben solicitar anualmente la habilitación para el ejercicio de su actividad, la cual será otorgada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 24°.- Requisitos. Las condiciones que deben reunir los equipos de aplicación, los locales de expendio y los depósitos de productos fitosanitarios para su habilitación, como así también, los requisitos que deben cumplir quienes ejercen la dirección técnica de importadores, elaboradores, formuladores, fraccionadores, expendedores, aplicadores; y las personas humanas o jurídicas, públicas o privadas de verificación técnica funcional y los usuarios, se establecerán en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 25°.- Aranceles. Las municipalidades y comunas que posean convenios con la autoridad de aplicación, percibirán hasta el cincuenta por ciento (50%) de los importes que ingresen en concepto de aranceles por inscripción y habilitación, conforme lo establezca la autoridad de aplicación a través de la reglamentación.

ARTÍCULO 26°.- Baja del registro. Todos los actores debidamente inscriptos y habilitados por la presente ley, tienen un plazo máximo de treinta (30) días corridos desde el vencimiento de la respectiva habilitación para denunciar fehacientemente el cese de sus actividades. Una vez transcurrido este plazo, se operará la baja provisoria del registro, quedando en esa situación durante un (1) año. Si en este período no se realiza la habilitación anual, se dará de baja del registro automáticamente.

CAPITULO II DE LOS USUARIOS DE FITOSANITARIOS.

ARTÍCULO 27°.- Definición. Entiéndase por Usuario a toda persona física o jurídica que se beneficia directa o indirectamente del empleo de productos fitosanitarios, con independencia del régimen de uso o tenencia de la tierra.

ARTÍCULO 28°.- Deberes. Los usuarios deben:

- a) Cumplir con las buenas prácticas en materia de fitosanitario;
- b) Usar los productos fitosanitarios acorde a las disposiciones de la presente ley;
- c) Poseer la receta agronómica digital antes de la aplicación fitosanitaria;
- d) Contratar equipos de aplicación con la habilitación anual vigente;
- e) Permitir el acceso del cuerpo de inspectores a predios o instalaciones a fin de verificar el cumplimiento de la presente ley;
- f) Guardar los remitos de los productos adquiridos y las recetas agronómicas digitales por un mínimo de cuatro (4) años, de forma tal de satisfacer adecuadamente el objetivo de trazabilidad;
- g) Respetar estrictamente los períodos de carencia y tiempos de reingreso a los lotes definidos en las etiquetas de los productos fitosanitarios aplicados;
- h) Proporcionar datos ciertos y veraces al asesor fitosanitario para la correcta confección de la receta agronómica digital, especialmente lo que refiere a las áreas sensibles y los cultivos lindantes a las mismas;
- i) Cumplir con la Ley N° 10.634 de adhesión a la Ley N° 27.279 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de los Envases Vacíos de Fitosanitarios.

CAPITULO III DE LOS IMPORTADORES, ELABORADORES, FORMULADORES Y FRACCIONADORES DE FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 29°.- Deberes. Los titulares de los establecimientos destinados a la importación, elaboración, formulación y fraccionamiento de fitosanitarios deben:

- a) Contar con la autorización del SENASA para elaborar, formular o fraccionar productos fitosanitarios;
- b) Inscribirse en el registro de expendedores establecido en el artículo 20;
- c) Cumplir con las condiciones exigidas por la autoridad de aplicación;
- d) Mantener un registro actualizado de los productos importados, elaborados, formulados y/o fraccionados;
- e) En ningún caso, los locales destinados a la importación, elaboración, formulación y fraccionamiento de productos fitosanitarios pueden ser utilizados como oficinas o espacios de atención al público;
- f) Contar con la dirección técnica de un asesor fitosanitario. Comunicar, fehacientemente su designación a la autoridad de aplicación. En caso de renuncia o vacancia, la misma se debe comunicar fehaciente en un término de diez (10) días de producida la baja del profesional, correspondiendo su reemplazo de inmediato;
- g) Permitir el acceso del cuerpo de inspectores a los predios o instalaciones a fin de verificar el cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LOS EXPENDEDORES DE FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 30°.- Definición. Entiéndase por Expendedor de Fitosanitarios a la persona física o jurídica que comercializa los productos fitosanitarios y/o realiza operaciones de manipulación, distribución y/o entrega de cualquier título de fitosanitarios a usuarios, comercios y/o empresas, sus sucursales y/o representantes en la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 31°.- Deberes. Los expendedores de fitosanitarios deben:

- a) Inscribirse en el registro de expendedores establecido en el artículo 20;
- b) Cumplir con las exigencias que determine la autoridad de aplicación;
- c) Constituir y declarar domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos, detallando las debidas coordenadas de las instalaciones comerciales respectivas, a los fines de geolocalizar tanto los locales comerciales como los depósitos correspondientes;
- d) Contar con la dirección técnica de un asesor fitosanitario. Comunicar fehacientemente su designación a la autoridad de aplicación. En caso de renuncia o vacancia, la misma se debe comunicar fehaciente en un término de diez (10) días de producida la baja del profesional, correspondiendo su reemplazo de inmediato;
- e) Mantener un registro actualizado del origen y tipo de productos comercializados avalados por los remitos y facturas correspondientes;
- f) Archivar los remitos de los productos durante cuatro (4) años a partir del expendio de los mismos;
- g) Vender y/o entregar productos fitosanitarios en envases cerrados, con precintos de seguridad colocados e intactos, con fecha de vencimiento vigente, identificado con marbetes aprobados e inscriptos por el organismo nacional competente. En caso de vencimiento de algún producto mientras esté en poder del expendedor, éste debe arbitrar los medios necesarios para su disposición final, conforme las directivas que fije la autoridad de aplicación;
- h) Operar con depósitos de productos fitosanitarios vinculados a su actividad comercial inscriptos y habilitados ante la autoridad de aplicación. El depósito y almacenamiento de productos fitosanitarios sólo se efectúa en locales que reúnan las características de seguridad definidas por la autoridad de aplicación. Su ubicación debe respetar una distancia mínima a los lugares de concentración habitual de personas, medicamentos, alimentos de consumo humano o animal;
- i) Suministrar los datos del titular, domicilio y ubicación de las instalaciones comerciales con los que opera para lograr un efectivo control de trazabilidad;
- j) Exhibir en un lugar visible del local de venta, el nombre y número de matrícula del asesor fitosanitario, el horario de atención al usuario y la información sobre los centros de atención en casos de urgencia o emergencia;
- k) Facilitar las fiscalizaciones e inspecciones que realice la autoridad de aplicación, exhibiendo la documentación exigida por la reglamentación;
- l) Capacitar a los operarios en el manejo de productos fitosanitarios, proveer el equipo de protección personal (EPP) de acuerdo con la normativa vigente sobre riesgos de trabajo;
- m) Cumplir con la normativa vigente de higiene y seguridad en el trabajo, dispuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) para el uso de productos fitosanitarios, debiendo contar con los elementos de protección personal (EPP) aportados por la empresa expendedora.

CAPÍTULO V DE LOS ASESORES FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 32°.- Definición. Entiéndase por Asesor Fitosanitario a todo ingeniero agrónomo o profesional universitario cuyas actividades reservadas al título lo habiliten para la prescripción de productos fitosanitarios y manejo de plagas.

ARTÍCULO 33°.- Deberes. Los asesores fitosanitarios deben:

- a) Contar con la matrícula habilitada;

- b) Integrar el registro anual confeccionado por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (COPAER) de profesionales habilitados;
- c) Inscribirse en el registro de asesores fitosanitarios establecido en el artículo 20;
- d) Realizar los cursos de actualización que dicten las instituciones habilitadas por la autoridad de aplicación en las condiciones y plazos establecidos por la reglamentación;
- e) Emitir la receta agronómica digital y/o el visado del remito comercial que correspondan a los productos fitosanitarios entregados en un expendio habilitado, en caso de ser director técnico;
- f) Archivar las copias de las recetas agronómicas digitales por un período no inferior a los cuatro (4) años contados a partir de la fecha de emisión;
- g) Asistir técnicamente a los usuarios, expendedores y aplicadores de productos fitosanitarios en los términos establecidos por la reglamentación;
- h) Comunicar a la autoridad de aplicación el cese de su actividad en el término de 10 (diez) días de producida la baja.

ARTÍCULO 34°.- Incompatibilidad. No pueden ser asesores fitosanitarios los profesionales que desempeñen funciones de fiscalización e inspección en la presente ley.

CAPÍTULO VI DE LOS ENSAYISTAS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 35°.- Definición. Entiéndase por Ensayista Fitosanitario a todo ingeniero agrónomo o profesional universitario cuyas actividades reservadas al título, lo habiliten para realizar acciones tendientes a evaluar la metodología de aplicación y la eficiencia de diferentes tratamientos destinados al control de plagas, malezas o enfermedades que afecten a los cultivos o sus productos en su rendimiento o su calidad. Los productos fitosanitarios utilizados en estos tratamientos pueden ser naturales o sintéticos, organismos vivos, estar en etapa experimental o pre-comercial, pueden ser productos comerciales aprobados por SENASA, o tratarse de otras sustancias naturales o sintéticas que puedan ser estudiados en su potencialidad para reducir el impacto de factores biológicos adversos sobre el cultivo o sus productos.

ARTÍCULO 36°.- Deberes. Los ensayistas fitosanitarios deben:

- a) Contar con la matrícula habilitada por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (COPAER);
- b) Integrar el registro anual confeccionado por el Colegio de Profesionales de la Agronomía de Entre Ríos (COPAER) de profesionales habilitados;
- c) Inscribirse en el registro de ensayistas fitosanitarios establecido en el artículo 20;
- d) Presentar ante la autoridad de aplicación el protocolo de ensayo de acuerdo con lo que determine la reglamentación.

ARTÍCULO 37°.- Los ensayos pueden ser realizados "a campo", en parcelas experimentales o en espacios confinados, como invernáculos, micro y macro parcelas, entre otros, con material vegetal o productos relacionados.

ARTÍCULO 38°.- Exclusiones. Se excluyen de la presente normativa los productos fitosanitarios que fueran utilizados con fines pedagógicos o, en el desarrollo de trabajos de investigación debidamente aprobados por organismos de promoción e investigación científica y tecnológica, siempre que estas actividades se realicen en laboratorios, invernáculos, espacios confinados o en parcelas experimentales destinadas a tal fin y en el marco de las buenas prácticas agropecuarias y de laboratorios según el caso.

ARTÍCULO 39°.- Los ensayistas fitosanitarios son responsables de las aplicaciones que realicen.

CAPÍTULO VII DE LOS APLICADORES FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 40°.- Definición. Entiéndase por Aplicador Fitosanitario a toda persona física o jurídica que presta servicios para si o para terceros, aplicando productos fitosanitarios en el territorio provincial de forma aérea o terrestre, con prescindencia del régimen de uso o tenencia de los equipos de aplicación.

ARTÍCULO 41°.- Deberes. Los aplicadores fitosanitarios deben:

- a) Cumplir con las buenas prácticas en materia de fitosanitarios;
- b) Inscribirse en el registro de aplicadores fitosanitarios establecido en el artículo 20, declarando los equipos de aplicación que utilice conforme lo establezca la reglamentación;
- c) Cumplir con las exigencias que determine la autoridad de aplicación;
- d) Constituir y declarar domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos;
- e) Contar con el certificado de verificación técnica funcional (VTF) de los equipos de aplicación;
- f) Contar con la dirección técnica de un asesor fitosanitario. Comunicar fehacientemente su designación a la autoridad de aplicación. En caso de renuncia o vacancia, la misma se debe comunicar fehaciente en un término de diez (10) días de producida la baja del profesional, correspondiendo su reemplazo de inmediato;
- g) Asistir a las instancias de capacitación establecidas por la autoridad de aplicación;
- h) Declarar la identidad y domicilio de la o las personas que operan los equipos de aplicación registrados;
- i) Inscribir a los operarios fitosanitarios en el registro de operarios aplicadores establecido en el artículo 20;
- j) Recibir y archivar la receta agronómica digital de toda aplicación por un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de realizado el trabajo;
- k) Proveer a los operarios fitosanitarios los elementos de protección personal (EPP) que dispone la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en las aplicaciones, exigiendo además su utilización;
- l) En el caso de las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios, los aplicadores deben contar con el Certificado de Explotador de Trabajo Aéreo para las naves tripuladas o estar en el Registro de naves no tripuladas dispuesto en el artículo 20 de la presente ley;
- m) Disponer de dispositivos avalados por la autoridad de aplicación que permitan monitorear, registrar y archivar en tiempo real las condiciones ambientales para la ejecución de las aplicaciones aéreas y terrestres;
- n) Lavar los equipos de aplicación en el mismo lote tratado;
- ñ) Transitar los equipos de aplicación terrestre por áreas sensibles solo si están limpios y descargados;
- o) Respetar lo indicado en la receta agronómica digital en todo lo referente a productos y dosis, quedando a su criterio y bajo su responsabilidad, la adecuación de la técnica de aplicación a las condiciones climáticas presentes al momento de realizar el trabajo;
- p) Facilitar las fiscalizaciones e inspecciones que realice la autoridad de aplicación, exhibiendo además la documentación que la reglamentación determine.

ARTICULO 42°.- Definición. Considérese Aplicador Especial de Fitosanitarios a toda persona física o jurídica que presta servicios para si o para terceros, aplicando productos fitosanitarios en lugares tales como; cámaras especiales, almacenamiento de productos vegetales, unidades en condiciones de confinamiento o hermeticidad, sitios de saneamiento ambiental o domicilios particulares, entre otros.

ARTÍCULO 43°.- Deberes. Los aplicadores especiales de fitosanitarios deben:

- a) Cumplir con los requisitos definidos en el artículo 41;
- b) Contar con la aprobación del Consejo Asesor Fitosanitario;
- c) Cumplir con el protocolo específico aprobado por el Consejo Asesor Fitosanitario.

CAPITULO VIII DE LOS OPERARIOS FITOSANITARIOS

ARTÍCULO 44°.- Definición. Entiéndase por Operario Fitosanitario a toda persona humana que ejecuta el procedimiento de trabajo de los equipos de aplicación aérea, terrestre o de aplicaciones especiales, incluido tanto el personal que conduce el equipo como aquel que realiza tareas de apoyo y reabastecimiento.

ARTÍCULO 45°.- Deberes. Los operarios fitosanitarios deben:

- a) Cumplir con las buenas prácticas en materia de fitosanitarios;
- b) Cumplir con las exigencias que determine la autoridad de aplicación;
- c) Efectuar lo indicado en la receta agronómica digital. En el caso de las aplicaciones especiales, cumplir con lo indicado en el protocolo autorizado al efecto;

- d) Cumplir con la normativa vigente de higiene y seguridad en el trabajo dispuesta por la Superintendencia de Riesgos del trabajo (SRT) para el uso de productos fitosanitarios, debiendo contar con los elementos de protección personal (EPP) aportados por el aplicador;
- e) Aprobar las instancias de capacitación establecidas por la autoridad de aplicación y/o por entidades profesionales o universitarias reconocidas a tal fin, a los fines de obtener el carnet habilitante de aplicador de productos fitosanitarios;
- f) Realizar las operaciones de carga, descarga, abastecimiento y lavado de equipos de aplicación fuera de las áreas sensibles y en el mismo lote tratado;
- g) Transitar los equipos de aplicación terrestre por áreas sensibles solo si están descargados y limpios;
- h) En el caso de aplicaciones aéreas, cumplir con los requisitos establecidos por la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

CAPITULO IX DE LAS EMPRESAS DE VERIFICACIÓN TÉCNICA FUNCIONAL

ARTICULO 46°.- Definición. Entiéndase por Empresa de Verificación Técnica Funcional (VTF) a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realizan actividades de verificación técnica de los equipos aplicadores. Estas son las responsables de verificar el estado de funcionamiento de los equipos de aplicación y el estado de conservación de sus principales componentes, a los fines de garantizar una adecuada aplicación de los productos fitosanitarios, de acuerdo a la reglamentación que dicte a tales efectos la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 47°.- Deberes. Las empresas de verificación técnica funcional (VTF) deben:

- a) Inscribirse en el registro de empresas de verificación técnica funcional (VTF) establecido en el artículo 20;
- b) Cumplir con las exigencias que determine la autoridad de aplicación;
- c) Constituir y declarar domicilio legal en la Provincia de Entre Ríos;
- d) Contar con la dirección técnica de un asesor fitosanitario. Comunicar fehacientemente su designación a la autoridad de aplicación;
- e) Disponer de los elementos de medición y calibración debidamente homologados en los términos definidos por la reglamentación;
- f) Declarar la identidad y domicilio de la o las personas que los operan equipos de verificación registrados, debiendo estas personas acreditar los conocimientos sobre la materia a partir de la asistencia y aprobación de las instancias de capacitación establecidas por la autoridad de aplicación;
- g) Inscribir a los operarios fitosanitarios en el registro de operarios fitosanitarios establecido en el artículo 20;
- h) Proveer a los operarios fitosanitarios de los elementos de protección personal (EPP) que dispone la normativa vigente en materia de higiene y seguridad en las aplicaciones, exigiendo además su utilización;
- i) Emitir el certificado de inspección técnica correspondiente luego de cada verificación, el cual deberá ser presentado por el aplicador al momento de su habilitación anual ante la autoridad de aplicación.

CAPITULO X DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

ARTICULO 48°.- El depósito y almacenamiento de productos fitosanitarios solo puede efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad establecidas por la autoridad de aplicación y/o el municipio o comuna con jurisdicción territorial, considerando que su ubicación debe respetar una distancia mínima a lugares de concentración habitual de personas, medicamentos o alimentos de consumo humano o animal.

ARTICULO 49°.- El transporte de productos fitosanitarios debe efectuarse en envases debidamente cerrados, etiquetados con marbetes oficiales, los cuales deben estar en perfecto estado y ser legibles, además debe realizarse en la forma y condiciones establecidas en la presente ley y sus reglamentaciones, quedando expresamente prohibido efectuado en condiciones que impliquen riesgo de contaminación para otros productos de consumo o uso humano o animal, o para los recursos naturales.

ARTÍCULO 50°.- El transporte terrestre de productos fitosanitarios que se realiza dentro de los límites de la Provincia de Entre Ríos debe ajustarse a lo establecido en las leyes nacionales que lo regulan y lo dispuesto en la normativa presente. La autoridad de aplicación está facultada para realizar controles en cualquier vehículo de transporte, playas de carga o descarga, depósitos y todo otro lugar destinado a transporte de productos fitosanitarios. De igual modo puede tomar muestras de los productos de referencia.

CAPITULO XI

SITIOS EN CONDICIONES DE HERMETICIDAD O CONFINAMIENTO

ARTICULO 51°.- Aplicaciones en condiciones de hermeticidad o confinamiento. Establécese que las aplicaciones con productos fitosanitarios en condiciones de hermeticidad o confinamiento, según corresponda, que por su propia característica no implican aplicación o liberación de productos químicos y/o biológicos al ambiente, se deben realizar según las disposiciones establecidas en la presente ley y en la normativa nacional correspondiente.

ARTÍCULO 52°.- Inscripción. Las unidades en condiciones de hermeticidad o confinamiento deben inscribirse en el registro de sitios en condiciones de hermeticidad o confinamiento de acuerdo al artículo 20, por parte de los titulares o arrendatarios, indicando las coordenadas geográficas del mismo y declarando las unidades de tratamiento que pudiesen contener. Los titulares o arrendatarios son responsables de que las condiciones de las instalaciones sean las adecuadas para la efectividad del tratamiento.

ARTÍCULO 53°.- Aplicaciones fumigantes en condiciones de hermeticidad o confinamiento en zonas de exclusión o amortiguamiento. Los tratamientos con productos fitosanitarios fumigantes cuyos sitios estén ubicados en zonas de exclusión o amortiguamiento definidos en esta ley, deben realizarse en unidades de tratamiento en condiciones técnicas de hermeticidad o confinamiento definidas por la autoridad de aplicación, considerando las disposiciones presentes en esta ley.

ARTÍCULO 54°.- Aplicaciones no fumigantes para requisitos de importación. Establécese que cuando las aplicaciones con productos fitosanitarios no fumigantes, son realizados para cumplimentar requisitos fitosanitarios de importación o de exportación, para el cumplimiento de la normativa del SENASA, para importaciones o a pedido del exportador de manera preventiva, deben solicitar la supervisión y certificación de dicho tratamiento y cumplir con las obligaciones establecidas en esta ley en lo que refiere a tratamientos con fitosanitarios en condiciones de hermeticidad o confinamiento.

ARTÍCULO 55°.- Supervisión. Establécese que las aplicaciones de productos fitosanitarios en condiciones de hermeticidad o confinamiento podrán ser supervisados por la autoridad de aplicación o quien ella ordene, y/o a solicitud o en colaboración del SENASA.

ARTÍCULO 56°.- Requisitos. En las unidades con aplicación de productos fitosanitarios en condiciones de hermeticidad o confinamiento, los usuarios, aplicadores especiales, operarios fitosanitarios y demás actores involucrados, deben cumplir con los requisitos pertinentes exigidos en la presente ley y, con las disposiciones adicionales definidas en la reglamentación que dicte a tales efectos la autoridad de aplicación.

TÍTULO IV

DE LAS APLICACIONES EN MATERIA DE FITOSANITARIOS

CAPÍTULO I

RECETA AGRONÓMICA DIGITAL

ARTÍCULO 57°.- Emisión obligatoria. Todos los productos fitosanitarios aprobados por SENASA para su comercialización y distribución, publicados por la autoridad de aplicación, requieren para su uso de la emisión obligatoria de una receta agronómica digital expedida por un asesor fitosanitario toda vez que su recomendación implique la utilización de un producto fitosanitario, ya sea de síntesis química o de origen biológico.

ARTÍCULO 58°.- Datos mínimos. La autoridad de aplicación reglamenta la información contenida en la receta agronómica digital, la cual debe incluir como mínimo los siguientes datos:

- a) Datos del usuario de productos fitosanitarios;

- b) Superficie del lote a tratar;
- c) Georreferenciación del lote a tratar;
- d) Cultivo para tratar;
- e) Plaga/ barbecho;
- f) Denominación comercial o principio activo del o de los productos fitosanitarios;
- g) Dosis de uso;
- h) Tiempo de carencia.

ARTICULO 59°.- Responsabilidades. El asesor fitosanitario es el responsable de lo prescripto en la receta agronómica digital. De igual manera, el usuario lo es de la veracidad de los datos que suministre al asesor fitosanitario, sobre todo en lo referente a cultivos vecinos susceptibles y áreas sensibles. Ambos deben responder, en la medida de su responsabilidad, por los daños que pudieran producirse por el tratamiento indicado en la receta agronómica digital.

CAPÍTULO II ZONAS DE EXCLUSIÓN Y AMORTIGUAMIENTO

ARTÍCULO 60°.- Protocolo de buenas prácticas en materia de fitosanitarios basado en recomendaciones técnicas. En un plazo menor a los noventa (90) días de la primer reunión del Consejo Asesor Fitosanitario, éste debe aprobar un protocolo de buenas prácticas en materia de fitosanitarios que regirá en todo el territorio provincial. Para su elaboración sírvase de referencia las recomendaciones técnicas elaboradas por organismos oficiales nacionales y provinciales, considerando de manera particular, el Anexo II de la Resolución Conjunta N° 1/2018 de los Ministerios de Agroindustria y de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o sus futuras actualizaciones.

ARTÍCULO 61°.- Zonas. En las aplicaciones de productos fitosanitarios se establecen las zonas siguientes:

- a) Zona de Exclusión, donde existe restricción absoluta para aplicaciones de productos fitosanitarios;
 - b) Zona de Amortiguamiento, donde pueden aplicarse algunos productos fitosanitarios de forma condicionada.
- Por afuera de las zonas de exclusión y amortiguamiento, no existen más restricciones para el uso de productos fitosanitarios que las dispuestas en el artículo 8°.

ARTÍCULO 62°.- Modos de aplicación. En las aplicaciones de productos fitosanitarios se distinguen los siguientes modos de aplicación:

- a) Accionamiento manual;
- b) Terrestre;
- c) Vehículos aéreos tripulados;
- d) Vehículos aéreos no tripulados.

ARTÍCULO 63°.- Zonas de exclusión. Se establecen zonas de exclusión, donde existe restricción absoluta para aplicaciones de productos fitosanitarios, cuyos límites específicos son los siguientes:

a) Áreas sensibles con asentamientos de personas. En este caso la zona comprende, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde el límite del área sensible con asentamiento de personas hasta un radio de diez (10) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde el límite del área sensible con asentamiento de personas hasta un radio de cien (100) metros inclusive y; para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde el límite del área sensible con asentamiento de personas hasta un radio de doscientos (200) metros inclusive.

b) Áreas sensibles sin asentamientos de personas. En este caso los límites superiores explicitados en el inciso anterior se reducen a la mitad. Esto es, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde el límite del área sensible sin asentamiento de personas hasta un radio de cinco (5) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde el límite del área sensible sin asentamiento de personas hasta un radio de cincuenta (50) metros inclusive y; para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde el límite del área sensible sin asentamiento de personas hasta un radio de cien (100) metros inclusive.

ARTÍCULO 64°.- En los casos de tratamientos correspondientes a campañas nacionales, provinciales, municipales que obedezcan a razones de salud pública, en los que deban ser efectuadas en plantas de acopio, puertos o almacenamiento bajo diferentes condiciones y en las situaciones especiales de control de adversidades biológicas que requieran la realización de aplicaciones de productos fitosanitarios en las áreas sensibles definidas en el artículo 6°, las mismas serán autorizadas por la autoridad de aplicación previo aval del organismo nacional, provincial o municipal que corresponda, y la aprobación del Consejo Asesor Fitosanitario.

ARTÍCULO 65°.- Intensificación ecológica. En las zonas de exclusión, la autoridad de aplicación debe otorgar incentivos económicos y/o beneficios fiscales para que las y los productores impulsen modelos productivos de intensificación ecológica. Asimismo, podrán ser compensados mediante un mecanismo de pago por los servicios ambientales prestados que contribuyan a un desarrollo rural sostenible. Además, la autoridad de aplicación, municipios y comunas, deben generar espacios de vinculación entre las y los productores afectados por las zonas de exclusión y las experiencias de intensificación ecológica exitosas, ya sea de otros productores o de instituciones científicas que realizan investigaciones de campo.

ARTÍCULO 66°.- Zonas de amortiguamiento. Se establecen zonas de amortiguamiento, donde pueden aplicarse solamente los productos fitosanitarios habilitados por SENASA pertenecientes a las clases toxicológicas III y IV, banda azul y verde respectivamente, cuyos límites específicos son los siguientes:

a) Áreas sensibles con asentamientos de personas. En este caso el sector que abarca, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde los diez (10) metros establecidos en el inciso a) del artículo 63 hasta un radio de treinta (30) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde los cien (100) metros establecidos en el inciso a) del artículo 63 hasta un radio de trescientos (300) metros inclusive y; para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde los doscientos (200) metros establecidos en el inciso a) del artículo 63 hasta un radio de seiscientos (600) metros inclusive;

b) Áreas sensibles sin asentamientos de personas. En este caso los límites inferiores coinciden con los límites superiores explicitados en el inciso b) del artículo 63. Esto es, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde los 5 metros establecidos en el inciso b) del artículo 63 hasta un radio de treinta (30) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde los cincuenta (50) metros establecidos en el inciso b) del artículo 63 hasta un radio de trescientos (300) metros inclusive y; para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde los cien (100) metros establecidos en el inciso b) del artículo 63 hasta un radio de seiscientos (600) metros inclusive.

ARTÍCULO 67°.- Obligaciones. En las zonas de amortiguamiento definidas en el artículo 66, las aplicaciones con productos fitosanitarios deben contar con la presencia obligatoria en el lugar del asesor fitosanitario. Las aplicaciones deben realizarse bajo condiciones meteorológicas adecuadas, siguiendo las directrices del protocolo de buenas prácticas en materia de fitosanitarios definido en el artículo 60. Asimismo, debe comunicarse fehacientemente a las autoridades pertinentes con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la aplicación y presentarse la receta agronómica digital respectiva.

CAPITULO III ESCUELAS RURALES Y SALUD

ARTÍCULO 68°.- Escuelas rurales. Si bien las escuelas rurales son consideradas áreas sensibles con asentamiento de personas, sin embargo, en estos establecimientos educativos se determinan los límites siguientes:

a) En la zonas de exclusión, en los términos del artículo 63, corresponde un sector que abarca, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o con vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde el perímetro del establecimiento educativo hasta un radio de quince (15) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde el perímetro del establecimiento educativo hasta un radio de ciento cincuenta (150) metros inclusive y; para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde el perímetro del establecimiento educativo hasta un radio de quinientos (500) metros inclusive;

b) En la zonas de amortiguamiento, en los términos del artículo 66, corresponde un sector que abarca, para aplicaciones con equipos de accionamiento manual o con vehículos aéreos no tripulados con capacidad de hasta sesenta (60) litros, desde los quince (15) metros explicitados en el inciso a) del artículo presente hasta un radio de cuarenta y cinco (45) metros inclusive; para aplicaciones terrestres, desde los ciento cincuenta (150) metros establecidos en el inciso a) del artículo presente hasta un radio de quinientos (500) metros inclusive y; para aplicaciones con vehículos aéreos tripulados, desde los quinientos (500) metros establecidos en el inciso a) del artículo presente hasta un radio de tres mil (3.000) metros inclusive.

ARTÍCULO 69°.- Obligaciones. En las zonas de amortiguamiento establecidas para escuelas rurales, la aplicación con productos fitosanitarios debe contar con la presencia obligatoria en el lugar del asesor fitosanitario. La aplicación debe realizarse bajo condiciones meteorológicas adecuadas, siguiendo las directrices del protocolo de buenas prácticas en materia de fitosanitarios definido en el artículo 60. Asimismo, debe presentarse la receta agronómica digital respectiva y comunicarse fehacientemente con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la autoridad de aplicación y a la Dirección de las escuelas rurales correspondientes. Las aplicaciones deben llevarse a cabo a contraturno escolar, en recesos, fines de semana y/o días feriados. En los casos donde la realidad climática complique la aplicación de productos fitosanitarios, deberán tomarse todas las medidas de precaución antes mencionadas, reprogramando su aplicación y notificando a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 70°.- Georreferenciación de escuelas rurales. El Consejo General de Educación debe elaborar y actualizar periódicamente un mapa georreferenciado de las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos. Esta información debe ser pública, accesible y comunicada a la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 71°.- Cortinas vegetales. En los perímetros de las áreas sensibles con asentamientos de personas, la autoridad de aplicación debe promover la plantación de cortinas vegetales, cuyas especificaciones técnicas serán definidas por aquella. La autoridad de aplicación puede otorgar beneficios fiscales y/o incentivos económicos para impulsar cortinas vegetales previamente autorizadas. Tienen prioridad al acceso de tales beneficios, las y los productores linderos a las escuelas rurales.

ARTÍCULO 72°.- Protocolo de limpieza. Con posterioridad a la aplicación y antes del reingreso de las y los alumnos y trabajadores del establecimiento educativo, debe garantizarse el aseo general de la escuela. En un plazo menor a los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Asesor Fitosanitario debe elaborar un protocolo que defina el procedimiento adecuado, responsables y elementos seguros para llevar adelante la limpieza de los espacios escolares.

ARTÍCULO 73°.- Protocolo de actuación ante aplicaciones en cercanía de escuelas. En un plazo menor a los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad de aplicación debe aprobar un Protocolo de Actuación ante Casos de Aplicaciones con Productos Fitosanitarios en Cercanas de Escuelas, a los fines de salvaguardar la salud humana, resguardar pruebas y documentar los casos debidamente.

ARTÍCULO 74°.- Enfermedad profesional. Recomendar al Gobierno de la Provincia de Entre Ríos para que, a través de sus áreas de competencia, incorpore como cláusula particular del contrato celebrado en el marco de la Ley N° 24.557 de Riegos de Trabajo con el IAPSER, la consideración como "enfermedad profesional" a las patologías asociadas a la exposición a productos fitosanitarios que puedan denunciar los trabajadores y trabajadoras dependientes del gobierno provincial.

ARTÍCULO 75°.- Vigilancia epidemiológica. Instrúyase al Ministerio de Salud a los efectos de incorporar a la vigilancia epidemiológica existente o a crear, de los eventos relacionados con la exposición a productos tóxicos, a los productos fitosanitarios, prestando especial atención a la exposición aguda y crónica de las personas afectadas. Asimismo, adoptará las medidas necesarias tendientes a incorporar al registro provincial de enfermedades existente o a crear a las sospechadas de resultar causadas por las aplicaciones de productos fitosanitarios. Deberá preverse la difusión pública de los resultados.

CAPÍTULO IV PLANTAS URBANAS

ARTÍCULO 76°.- Plantas urbanas. A los fines de una mejor comprensión de esta disposición, téngase en cuenta la definición de planta urbana mencionada en el artículo 6°. En el caso de las plantas urbanas se consideran los siguientes límites:

a) En las zonas de exclusión, según los términos del inciso a) del artículo 63, quedan prohibidas las aplicaciones con vehículos aéreos tripulados desde el perímetro de la planta urbana hasta un radio de mil (1.000) metros inclusive;

b) En las zonas de amortiguamiento, donde pueden aplicarse solamente los productos fitosanitarios habilitados por SENASA pertenecientes a las clases toxicológicas III y IV, banda azul y verde respectivamente, las aplicaciones con vehículos aéreos tripulados van desde los mil (1.000) metros explicitados en el inciso a) del artículo presente hasta un radio de tres mil (3.000) metros inclusive.

ARTÍCULO 77°.- Obligaciones. En las zonas de amortiguamiento referidas a las plantas urbanas, las aplicaciones con productos fitosanitarios deben contar con la presencia obligatoria en el lugar del asesor fitosanitario. Las aplicaciones deben realizarse bajo condiciones meteorológicas adecuadas, siguiendo las directrices del protocolo de buenas prácticas en materia de fitosanitarios establecido en el artículo 60. Asimismo, debe comunicarse fehacientemente a las autoridades que corresponda con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la aplicación y presentarse la receta agronómica digital respectiva.

TÍTULO V DEL SISTEMA DE CONTROL Y MONITOREO EN MATERIA DE FITOSANITARIOS

CAPÍTULO I MONITOREO AMBIENTAL

ARTÍCULO 78°.- Sistema de monitoreo ambiental. Como parte integrante de las buenas prácticas, la autoridad de aplicación debe prever la evaluación y el seguimiento del monitoreo ambiental mediante la generación de indicadores apropiados, verificables y suficientes, que den cuenta tanto de la efectividad de la gestión de las actividades en materia de fitosanitarios, como de los potenciales efectos directos e indirectos sobre la calidad del ambiente, en particular del suelo, el aire, el agua y la biota.

ARTÍCULO 79°.- Redes de monitoreo ambiental. Promuévanse redes de monitoreo ambiental sobre las actividades de aplicación de fitosanitarios, representativas de todo el territorio provincial, en un marco de involucramiento de los municipios y comunas y de las comunidades locales, integradas en un sistema de control y monitoreo provincial con participación de las diferentes autoridades competentes.

ARTÍCULO 80°.- Complementariedad y autogestión. Habilítese e incentívese al sector privado para que instrumente sistemas de control, monitoreo y difusión de buenas prácticas en materia de fitosanitarios de manera complementaria a las competencias de las autoridades públicas.

CAPÍTULO II DE LA FISCALIZACIÓN Y LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 81°.- Poder de policía concurrente. Las funciones de inspección, fiscalización y las facultades sancionatorias de la presente ley, están a cargo de la autoridad de aplicación según los parámetros que determine la reglamentación. En los supuestos previstos en los artículos 5° y 9° de la presente norma, la autoridad de aplicación debe coordinar dichas funciones de conformidad a lo visto por el Art. 83 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos en lo que refiere al poder de policía concurrente entre la Provincia, municipios y comunas.

ARTÍCULO 82°.- Contralor tecnológico. Establécese el contralor tecnológico como una de las herramientas que contribuyen a cumplir con las disposiciones referidas a las ampliaciones de productos fitosanitarios y con la debida fiscalización de parte de la autoridad de aplicación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley,

establécese un plazo de 2 (dos) años para que todos los equipos de aplicación en materia de fitosanitarios cuenten, de acuerdo a la plataforma digital que la autoridad de aplicación o los municipios adopten, con los dispositivos de contralor tecnológico instalados en sus equipos.

ARTÍCULO 83°.- La autoridad de aplicación debe dotar a las y los funcionarios intervinientes en las tareas de inspección y fiscalización de las facultades necesarias a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 84°.- Cuerpo de inspectores. Crease el Cuerpo de Inspectores en el ámbito de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca o la que en un futuro la reemplace, el que se integra por inspectores que presten servicio en esa jurisdicción en las condiciones que fije la reglamentación de la presente ley, en la que deberán estar consignados los requisitos para sus designaciones y para la evaluación, selección y capacitación de los mismos.

El Poder Ejecutivo debe asignar las partidas presupuestarias necesarias a fin de garantizar la conformación y el normal funcionamiento operativo del Cuerpo de Inspectores, incluyendo aquellas inversiones en equipamiento para la realización de tareas de inspección y fiscalización. En ningún caso los recursos asignados podrán ser inferiores, en términos reales, a los del presupuesto del año anterior.

ARTÍCULO 85°.- Oficial público. Los inspectores que conformen el Cuerpo de Inspectores revisten el carácter de Oficial Público. Las actas labradas por éstos son instrumentos públicos, cuyo contenido se presume auténtico y veraz.

ARTÍCULO 86°.- Autorizaciones. Los inspectores que conformen el Cuerpo de Inspectores se encuentran autorizados para:

- a) Ingresar a los lugares donde se presuma razonablemente que existe o es inminente que exista manipulación irregular bajo cualquier concepto de productos fitosanitarios. En caso de tratarse de vivienda o morada se requerirá orden de allanamiento extendida por el juez ante requerimiento fundado de la autoridad de aplicación;
- b) Requerir la exhibición de toda documentación necesaria vinculada con la actividad inspeccionada;
- c) Requerir toda la información necesaria para el cumplimiento de su función, tales como verificación, constatación, interrogación, experiencia, investigación o examen;
- d) Tomar las muestras que sean necesarias en su caso;
- e) Informar sobre la adopción de medidas relativas a las instalaciones, la información, los métodos o buenas prácticas cuyo cumplimiento surja de normas legales o convencionales referentes a la protección de la salud, higiene, seguridad, como asimismo al ambiente, y en general a las buenas prácticas en materia de fitosanitarios;
- f) Disponer la adopción de medidas de aplicación inmediata en caso de peligro inminente para la salud, higiene o seguridad y ambiente, incluida la suspensión de tareas;
- g) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo exigieren;
- h) Constatar roturas o daños en los equipos controladores o sus desperfectos técnicos;
- i) Demás actos y facultades necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley y de toda normativa relacionada con los fines de la misma.

ARTÍCULO 87°.- Instrucción de sumarios. A fin de aplicar las sanciones previstas en la presente ley, la autoridad de aplicación tiene intervención exclusiva para disponer la instrucción de sumarios, recepcionar denuncias, recibir y diligenciar pruebas, notificaciones, oficios y demás medidas que conlleven a la prosecución del mismo, como así también la formación de expedientes vinculados a la competencia material de la presente ley.

ARTÍCULO 88°.- Sumarios. El sumario se iniciará por:

- a) De oficio, a instancia de la autoridad de aplicación;
- b) Por cualquier sujeto comprendido en la presente ley;
- c) Por denuncia de particulares, las que no pueden ser anónimas;
- d) Por constancias obrantes en actuaciones administrativas, jurisdiccionales o judiciales.

ARTÍCULO 89°.- Recepción de denuncia. La autoridad de aplicación, sin perjuicio de las acciones que brinda la presente ley, recepciona toda exposición o denuncia policial sobre el hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley y/o sus normas complementarias. Esta debe recibir y dar curso a la presentación dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, excepto en los casos que, por el tipo de hecho denunciado; se requiera la inmediata intervención de la autoridad de aplicación. En estos casos no podrán transcurrir más de

setenta y dos (72) horas corridas entre la presentación de la denuncia y la constatación por parte de la autoridad de aplicación. El procedimiento a seguir para la denuncia se determina en la reglamentación.

ARTÍCULO 90°.- Facilidades de pago. La autoridad de aplicación, a solicitud del infractor, puede otorgar una vez quedado firme la resolución que impone la sanción pecuniaria, facilidades de pago hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales y consecutivas sobre el monto consignado en dicho acto resolutorio. El incumplimiento del pago de una o más cuotas acordadas hace caer automáticamente el beneficio otorgado, siendo exigible la totalidad del saldo pendiente.

CAPITULO III SANCIONES

ARTÍCULO 91°.- Gravedad. Toda infracción resultante de una acción u omisión respecto a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, son pasible, previo sumario de las siguientes sanciones, las que podrán ser acumulativas según la gravedad de la misma:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa pecuniaria;
- c) Decomiso;
- d) Suspensión y/o baja del registro correspondiente;
- e) Inhabilitación temporal o permanente;
- f) Clausura parcial o total, temporal o permanente;
- g) Secuestro de equipamiento, maquinarias y aeronaves cuando se constaten contravenciones a lo dispuesto en la presente ley. En todos los casos en que proceda alguna de las sanciones precedentemente enunciadas, puede también disponer la destrucción de los cultivos y/o productos afectados cuando razones de seguridad o prevención así lo justifiquen. La resolución que aplique una sanción es recurrible por los mecanismos previstos en la Ley 7060 de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 92°.- Registro de infractores. La autoridad de aplicación crea un Registro de Infractores, en el que constata la individualización del infractor, el tipo de sanción impuesta, su cumplimiento y la cantidad de infracciones cometidas. Es reincidente el infractor que, habiendo sido sancionado por cualquier violación a la presente ley, fuere nuevamente sancionado por la comisión de un nuevo hecho de la misma especie dentro del término de dos (2) años a contar desde la sanción impuesta. Las reincidencias en las infracciones motivan que el monto de la multa se duplique, triplique y así proporcionalmente acorde a las reincidencias.

ARTÍCULO 93°.- Cuantificación de la multa. La sanción por multa pecuniaria que pueden ser pasibles los infractores de la presente ley y su respectiva reglamentación, es cuantificada por el valor del litro de gasoil comercializado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Sociedad Anónima (YPF SA), vigente al momento de quedar firme el acto administrativo. El monto mínimo y máximo de la multa se establece entre el valor equivalente a quinientos (500) litros y veinticinco mil (25.000) litros de gasoil respectivamente, graduable conforme la gravedad de la acción sancionada y el carácter de reincidente del infractor involucrado.

ARTÍCULO 94°.- En el caso que los hechos constatados por las y los funcionarios actuantes fuesen cometidos por personas físicas o jurídicas que no se encuentren inscriptas y/o habilitadas en algunos de los registros creados en la presente ley y su respectiva reglamentación, la sanción a aplicar se duplica automáticamente.

ARTÍCULO 95°.- En caso de incumplimiento de las sanciones que se encuentren firmes, la autoridad de aplicación puede suspender la inscripción y/o habilitación en el registro respectivo, hasta tanto se cumpla la sanción impuesta.

ARTÍCULO 96°.- Las sanciones se aplican, previ6 sumario que asegure el derecho de defensa del administrado debiendo valorarse la naturaleza de la transgresión, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado a terceros.

ARTÍCULO 97°.- Las municipalidades y comunas que poseen convenios con la autoridad de aplicación de acuerdo a lo establecido en el artículo 9°, pueden percibir hasta el cincuenta por ciento (50%) de los importes que ingresen en concepto de multas de sus respectivas jurisdicciones.

TÍTULO VI PROHIBICIONES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I PROHIBICIONES

ARTÍCULO 98°.- Áreas sensibles. Prohíbese la aplicación de todo producto fitosanitario en cualquiera de sus formas en las áreas sensibles definidas en el artículo 6°, incluyendo escuelas rurales y plantas urbanas, excepto que la misma se efectúe conforme lo establecido en el artículo 64.

ARTÍCULO 99°.- Prohíbese la importación, elaboración, formulación y/o fraccionamiento como asimismo la introducción, almacenamiento, transporte, distribución, utilización o expendio de productos fitosanitarios sin contar con la inscripción o habilitación del SENASA o del organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 100°.- Prohíbese la comercialización, transporte, distribución, expendio, utilización, de productos fitosanitarios cuyo empleo se encuentre vedado por resolución firme del SENASA o que no obstante ello, cuente con una prohibición expresa por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 101°.- Prohíbese el uso y/o tratamiento sanitario con cualquier tipo de producto fitosanitario en los granos, productos vegetales y subproductos durante la carga de los mismos en camiones y/o vagones y durante el tránsito de estos hasta destino.

ARTÍCULO 102°.- Prohíbese el uso de equipos aplicadores no registrados y de aquellos que no cuenten con la habilitación anual correspondiente.

ARTÍCULO 103°.- Prohíbese la comercialización, utilización y manipulación de productos fitosanitarios de las clases toxicológicas Ia, Ib, II y III, a los menores de dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 104°.- Prohíbese el almacenamiento, transporte y manipulación de productos fitosanitarios en forma conjunta con productos alimenticios, cosméticos, vestimenta, tabacos, productos medicinales, semillas, forrajes y otros productos que establezca la autoridad de aplicación por vía reglamentaria, que pudieran constituir eventuales riesgos a la vida o a la salud humana o animal.

CAPITULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 105°.- La autoridad de aplicación debe convocar a las instituciones y organismos definidos en el artículo 14, a los efectos de conformar el Consejo Asesor Fitosanitario en un plazo de treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 106°.- La autoridad de aplicación eleva al poder Ejecutivo dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente ley, el proyecto de Decreto Reglamentario de la misma.

ARTÍCULO 107°.- Las cuestiones no previstas expresamente en el texto de la presente ley, serán resueltas por la autoridad de aplicación. Se toma como referencia lo establecido al respecto por la normativa nacional en la materia y el Código Internacional de Conducta para la Distribución y Utilización de Plaguicidas de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO).

ARTÍCULO 108°.- Abrogación. Abróguese la Ley N° 6.599 de Plaguicidas, los decretos N° 2.239/19 y N° 2.895/20 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 109°.- Autorizaste al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las modificaciones y afectaciones presupuestaria que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 110°.- Comuníquese, regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-